

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
(PATRONO O AUTORIDAD)

Y

PROSOL-UTIER
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-1134

SOBRE: EXPARTE ACCIÓN
DISCIPLINARIA - SUSPENSIÓN - Luis A.
León Santiago y Samuel Pérez Sánchez

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

Mediante notificación suscrita el 28 de enero de 2015, las partes fueron citadas a comparecer a la audiencia de arbitraje de este caso, a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el viernes, 26 de junio de 2015 a la 1:30 p.m. A la mencionada vista comparecieron por la Unión: el Lcdo. Ricardo Santos Ortiz, asesor legal y portavoz; la Sra. Lizette Barreto, representante y los señores Luis A. León Santiago y Samuel Pérez Sánchez, querellantes y testigos. La Autoridad de Carreteras y Transportación no compareció, luego de haber sido debidamente notificada por esta Árbítro, sin haber solicitado y/o conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, conforme lo dispone el Reglamento que gobierna

los procedimientos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Fueron debidamente notificados los diferentes abogados (as) del Patrono que tuvo este caso. Ante la petición de la Unión y con la facultad para así hacerlo, procedimos, razonablemente, a celebrar la vista.¹

II. SUMISIÓN

Determinar si a la luz del Convenio², las normas aplicables y la prueba desfilada si:

- 1) La acción disciplinaria se realizó en cumplimiento de los términos del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias y el debido proceso de ley que disponen las reglas aplicables.
- 2) La suspensión de los señores Luis A. León Santiago y Samuel Pérez Sánchez estuvo justificada.

Que se ordene la eliminación del expediente de personal la acción disciplinaria; se ordene el pago de todos los salarios y beneficios dejados de percibir; el pago de honorarios de abogado más cualquier otro remedio que en justicia proceda.

¹ Reglamento para el orden interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ARTÍCULO X - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO

- i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

² Exhíbit 1 de la Unión.

III. RELACIÓN DE HECHOS

1. Los señores Luis A. León Santiago y Samuel Pérez Sánchez, querellantes, trabajan en la Autoridad de Carreteras y Transportación. El Sr. Luis A. León Santiago ocupa del puesto de Bachiller de Ingeniería y el Sr. Samuel Pérez Sánchez trabaja en el puesto de Auxiliar de Ingeniería I.
2. El Patrono suspendió de empleo y sueldo a los Querellantes por once (11) días laborables. La suspensión fue efectiva desde el 24 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2011, inclusive.³ El Patrono alegó que los Querellantes incurrieron, por primera vez, en la Infracción 50 -“Trabajar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ingerirlas en horas laborables, introducirlas, poseerlas y mantenerlas en los predios o en actividades oficiales auspiciadas por la Autoridad.”⁴
3. El 19 de octubre de 2011, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En los casos disciplinarios, como el que nos ocupa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que aquél que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá presentar prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

³ Exhíbit 2 de la Unión. Carta de suspensión dirigida al Sr. Samuel Pérez Sánchez.

⁴ *Ibíd.*

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

...

En los casos de despido al igual que en otros casos de acciones disciplinarias, "es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una o la otra forma". J.R.T. v. A.E.E., 117 D.P.R. 222 (1986).⁵

Ante la ausencia del Patrono, que es la parte que tiene el peso de la prueba, y luego de analizada y aquilatada la prueba presentada ante este foro, resolvemos que le asiste la razón a la Unión.

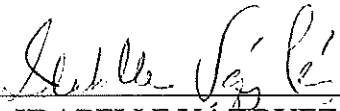
V. LAUDO

Determinamos que las suspensiones de empleo y sueldo de once (11) días que se le impusieron a los señores Luis A. León Santiago y Samuel Pérez Sánchez no estuvieron justificadas. Se ordena que se elimine del expediente de personal de los Querellantes la acción disciplinaria y que se realice el pago de salarios y beneficios dejados de percibir a los Querellantes a los treinta (30) días contados a partir de la fecha del cierre con perjuicio y archivo del caso.

⁵ J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 24 de noviembre de 2015.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 24 de noviembre de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ALVIN DÍAZ DÍAZ
VICEPRESIDENTE
PROSOL-UTIER ACT
P O BOX 9063
SAN JUAN PR 00908

ING JAVIER RAMOS HERNÁNDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE CARRETERAS
P O BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

LCDO RICARDO SANTOS ORTÍZ
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND MIDTOWN STE B-1
SAN JUAN PR 00918


LCDO ÁNGEL L RIVERA COLÓN
LEGAL ADVOCATED
P O BOX 800970
COTTO LAUREL PR 00780-0970

LAUDO DE ARBITRAJE

6

CASO NÚM. A-12-1134

LCDA IVETTE CANCEL
AUTORIDAD DE CARRETERAS
P O BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III